



**RADICACIÓN No. 2000-00901-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso físico que consta de dos (02) cuadernos. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante memorial de fecha 26 de junio de 2023, la demandada ENITH PATRICIA TRIANA SALAZAR, solicita el desarchivo del proceso y que se proceda por parte del Despacho a corregir el oficio No. 4671, mediante el cual se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO que recaía sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 300-39918 prosperidad de PATRICIA ENITH TRIANA SALAZAR, esto, teniendo en cuenta que, su nombre se encuentra mal consignado en el mismo (nombres invertidos).

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial considera que, la solicitud presentada por la parte demandada se ajusta a derecho, toda vez que, revisado el plenario, se evidencia que, por error involuntario, mediante oficio No. 4671 de fecha noviembre 29 del 2000, se ofició a tal entidad a fin de informarle que se CANCELÓ el EMBARGO Y SECUESTRO previo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número: 300-39918 propiedad de PATRICIA ENITH TRIANA SALAZAR, medida que había sido comunicada mediante oficio No. 312 de julio 31 del 2000, cancelación que fue registrada en la anotación No. 8 del mencionado Folio de Matrícula, cuando el nombre correcto de la demandada es **ENITH PATRICIA TRIANA SALAZAR**, motivo por el cual, este Despacho procederá a ordenar la corrección de dicho documento y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que proceda como considere pertinente.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el oficio No. 4671 de fecha noviembre 29 del 2000, registrado en la anotación No. 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-39918, mediante el cual se informo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que se CANCELO el EMBARGO Y SECUESTRO previo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número: 300-39918, respecto a que el nombre correcto de la demandada es ENITH PATRICIA TRIANA SALAZAR y no como allí se consignó.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que conozca de esta decisión, para que proceda como considere pertinente.

Librar oficio con los insertos del caso (copia de la presente providencia, copia de la solicitud presentada por la demanda, copia de la cedula de ciudadanía de la demanda y copia del oficio No. 4671 del 29 de noviembre del 2000).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f67e4c0537f1d4635077adedd7035781198afe404bfe20d00299377675a04a**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2013-00583-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 01 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, el despacho en aras de continuar con el trámite, considera que es menester relevar al abogado LUIS SEBASTIAN CEPEDA GARCÍA, designado para que representará al amparado –demandado- EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, ello, teniendo en cuenta que, fue designado mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y a la fecha no se ha materializado su notificación, pese a las comunicaciones remitidas en dicho sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado LUIS SEBASTIAN CEPEDA GARCIA del cargo de apoderado del demandado EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA, a quien le fue concedido amparo de pobreza.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada MAYRA ALEJANDRA TELLEZ ROMERO, correo electrónico [MTELLEZ2@HOTMAIL.COM](mailto:MTELLEZ2@HOTMAIL.COM) para que represente en el proceso al amparado –demandado- EDUARDO HERNÁNDEZ RUEDA.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación la abogada MAYRA ALEJANDRA TELLEZ ROMERO, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d32014195d3bb39209c98598c003afaec84e9a2868b7b52762ef22550971ba6

Documento generado en 29/09/2023 10:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2015-00252-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte interesada omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, informar a este juzgado el día y la hora en que se le permitiría el acceso a la persona dispuesta para efectuar el avalúo de bien objeto del presente proceso.

Por consiguiente, es menester requerir al señor JUAN PABLO ESTEVEZ y a su apoderado, para que, informen el nombre de la persona o personas que habitan el bien objeto de avalúo, ello con el objeto de emitir las disposiciones pertinentes.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al señor JUAN PABLO ESTEVEZ y a su apoderado, para que, en el término de la ejecutoria de la presente decisión, informen el nombre de la persona o personas que habitan el bien objeto de avalúo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712400132eee2af18a9c5ee72b421e57b848bc05ec2327610ca22fdb001aaced**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: J29-2018-00471-01**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 015 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite, en los siguientes términos:

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se dispuso oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA con el objeto de tener conocimiento del estado del proceso de reorganización que allí adelantaba la entidad demandada y en virtud del cual, el presente proceso fue suspendido.

En atención a lo anterior, dicha intendencia informó:

Acuso recibo del oficio de la referencia, radicado en esta Entidad bajo el número 2023-01-733991 del 11 de septiembre de 2023, informando respecto a la petición incoada, que mediante decisión proferida en Auto No. 640-001616 del 17 de julio de 2023, se resolvió declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad MARCA REGISTRADA BTL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

Y adicionalmente, anexó copia íntegra de la providencia mencionada su comunicación, que da cuenta de la terminación del proceso allí adelantado. Respuesta que habrá de ponerse en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Ahora, dado que el motivo que dio lugar a la suspensión se encuentra finiquitado, es menester reanudar el presente proceso y requerir a la parte demandante para indique si con el trámite efectuado *—liquidación por adjudicación—* fue zanjado el presente pleito.

Finalmente, considera pertinente el despacho que por la secretaría se remita a la parte demandante copia de la presente decisión vía correo electrónico, junto con la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa y Judicial Principal Intendencia Regional Bucaramanga.

Por consiguiente, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa y Judicial Principal Intendencia Regional Bucaramanga, para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO: REANUDAR** el trámite del presente proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, indique al despacho, si con el trámite efectuado en la Intendencia Regional Bucaramanga *—liquidación por adjudicación—* fue zanjado el presente pleito.



**CUARTO: REMITIR** a la parte demandante copia de la presente decisión vía correo electrónico, junto con la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa y Judicial Principal Intendencia Regional Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0944069a26ea8f5e41ae50b1aa6004f5b88e7380c94b226689b6d578ab627d**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00485-00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$3.300.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.300.000</b>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$3.300.000.00**). Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2762c6c54d5bac69cd6372822711f88b59dfc0d75ae6f66647a8bf39b3566c94**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00344-00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA ANTICIPADA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

**COSTAS**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$192.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$192.000</b>

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$192.000.00). Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc5530b3c80e240e4ddc551abdafd966bcd0b1a2084179b9eb4d5133b87151**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00734**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 01 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a las reiterativas misivas allegadas por la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUÁREZ, solicitando la reversión de los descuentos que se le siguen realizando por el MUNICIPIO DE YOPAL, procedió este despacho a un estudio minucioso del plenario, advirtiendo que no hay constancia dentro del expediente que certifique que el pagador de la demandada, en este caso, el MUNICIPIO DE YOPAL, haya sido informado de la terminación dentro del presente proceso, por auto datado del 13 de agosto de 2021 y con ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tal razón, estima este despacho judicial menester INFORMAR al representante legal o a quien haga sus veces del MUNICIPIO DE YOPAL, que por auto del 13 de agosto de 2021 se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada, para este asunto en particular, el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía 1.118.532.906 como empleada del tal entidad, en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al señor representante o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE YOPAL, PROCEDER con la cancelación y levantamiento de la anterior cautela en contra de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.118.532.906, según lo anotado en la motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** por secretaría las comunicaciones respectivas adjuntando copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feccc6fe961db4c78efbf8337ca2a71ce5d9e97ef526e739136962ccc9e0b676**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2020-00274-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 08 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a lo manifestado por la Doctora YENNI KATHERINE RODRÍGUEZ ROMERO, curadora ad-litem de EUGENIA GÓMEZ SOTO –*notificada por auto del 22 de marzo de 2023 –PDF 27-* y dada la documentación anexa, es menester relevarla del cargo dada su imposibilidad de continuar ejerciendo el mismo y en su lugar se designar un nuevo abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la Doctora YENNI KATHERINE RODRIGUEZ ROMERO, curador ad-litem de EUGENIA GOMEZ SOTO –*notificada por auto del 22 de marzo de 2023 –PDF 27-*, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. PAOLA ANDREA TIJO VASQUEZ quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [PAO\\_TIJO25@HOTMAIL.COM](mailto:PAO_TIJO25@HOTMAIL.COM) como curador ad-litem de EUGENIA GOMEZ SOTO.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Advertir a aquella que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b007e58a97cdaaa56ac67dc92f3278adbd2a65e6510f3c9073b059820c1fd51**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00045-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 18 folios. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En memorial visibles en archivo PDF 18 del CU, el apoderado del acreedor, solicita que, se dé por terminado el trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Art. 72 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, se accederá a ello.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de EDUARDO ABRIL BERNAL, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de APREHENSION, que recae sobre el vehículo de placas **IPT-105** de propiedad de EDUARDO ABRIL BERNAL identificado con cedula de ciudadanía No. 91.250.199, Oficiese al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos de que se cancele la medida correspondiente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955356881fa90f63b98d6f5b6993361d1f5582fa6f5f14397a8981910bae06eb**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2021-00264-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 27 y 38 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito anterior *-PDF 27-*, es menester **RECONOCER** personería a los abogados LAURA ALEXSANDRA VARGAS ENRIQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098787078, portadora de la tarjeta profesional No. 346223 del Consejo Superior de la Judicatura y CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098656161, portador de la tarjeta profesional No. 346433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e6a3e0dfb46a1e8d917f3a2b27bd20460e93bbe88ce1dbff4c449d6c7f7cd**  
Documento generado en 29/09/2023 10:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00560-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 81 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En aras de continuar con el trámite de este proceso, el despacho considera pertinente **REQUERIR** la abogada ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse personalmente de la providencia correspondiente “(...) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)*” -núm. 7º art. 48 del C.G.P.-, para lo cual deberá concurrir inmediatamente al Juzgado, o en su defecto efectuar la diligencia por el correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue designada como curadora Ad-Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ello, mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), sin que a la fecha se hubiera materializado su notificación, pese a que la designación fue comunicada en debida forma a la dirección electrónico [NAVARROJARAMILLOANDREA@GMAIL.COM](mailto:NAVARROJARAMILLOANDREA@GMAIL.COM).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6a8a3f958d410a50578242a551867f3f3ab2f4c28a961712c498162bf9b2d**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. J28-2021-00574-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a lo expuesto por la liquidadora en memorial que antecede se tendrá en cuenta la manifestación efectuada frente a la relación actualizada de bienes del deudor, esto es, la carencia de muebles o inmuebles para realizar el pago de las deudas actuales.

Por otra parte, se echa de menos la notificación por aviso de los acreedores del señor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado y su cónyuge/compañera permanente, si a ello hubiere lugar, por lo cual habrá de requerir nuevamente a la liquidadora para que dé cumplimiento a ello, en caso de haberlo realizado con anterioridad, deberá aportar la prueba correspondiente.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** la manifestación efectuada por la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO frente a la relación actualizada de bienes del deudor, esto es, la carencia de muebles o inmuebles para realizar el pago de las deudas actuales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, en su condición de auxiliar de la justicia designada en el trámite de referencia, proceda a surtir la **notificación por aviso** de los acreedores del señor EDUARDO EMIRO JAIMES RÍOS relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado y su cónyuge/compañera permanente, si a ello hubiere lugar, en el evento en que ello ya se hubiese efectuado, deberá allegar la prueba correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0d6f475ebb064513a7844d40cf6a4d37bf341620b40d6979c3355b911f0340**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00629**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 44 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Dado que se encuentra vencido el término señalado en el inciso primero artículo 421 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss ibídem, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Facturas electrónicas CRE-6423 y CRE-8939 con firma de recibido.
- Constancia de validez de las facturas en el portal de la DIAN.
- Autos que negaron el mandamiento de pago dentro de los procesos ejecutivos.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Sin pruebas por decretar, teniendo en cuenta que, pese a que fue notificado en debida forma mediante conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022, se otea que no se presentó pronunciamiento alguno.

Ahora, en firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por otra parte, se dispondrá no tomar nota de la medida de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar del demandado CARLOS IVAN DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1098260358, comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y decretado al interior del proceso radicado al No. 68001-4003-018-2021-00684-01, comoquiera que se trata de un proceso monitorio, en el cual proceden aquellas medidas de los procesos declarativos, que finalmente no son restrictivas y que no son admisible en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de la parte demandante las enlistadas previamente.

**SEGUNDO: PASAR** las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

**TERCERO: NO TOMAR NOTA** de la medida de embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar del demandado CARLOS IVAN DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1098260358, comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y decretado al interior del proceso radicado al No. 68001-4003-018-2021-00684-01, por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd562e42ad1f2ceb2f54afd07726f660613593823c1c348d6f55a28fccd9ffc7**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00709-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PD. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 26 de julio de los corrientes; respecto a indicar cómo obtuvo el correo electrónico reportado y allegar la evidencia correspondiente, el Despacho tiene en cuenta como dirección electrónica del demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA el e-mail [fmaroqui@yahoo.com](mailto:fmaroqui@yahoo.com), el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 18 del C-U.

Por otro lado, frente al trámite de notificación enviado al correo electrónico del demandado FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA [fmaroqui@yahoo.com](mailto:fmaroqui@yahoo.com), este Despacho, **no lo tiene en cuenta**, toda vez que, en el documento enviado se indica: “ (...)con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio 2020, le NOTIFICO (...)” Decreto que a la fecha no tiene vigencia, así mismo, tampoco se aporta al plenario constancia de recibo del e-mail enviado, tal y como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte interesada, para que efectúe el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 o 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c747dbd28c262dabd405b267680f42470ac7f0e7b2fc054a766ae2c5aaf6c**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00041-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, el despacho ordena **AGREGAR** al expediente la actualización del inventario valorado de bienes de la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA al cual se le dará trámite una vez se efectuó la inscripción de la apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, ordenada en el numeral octavo del auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por consiguiente, por la secretaria del despacho procesase a efectuar el registro en mención.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a975c5a3d5abb8b5d020910fedabcf77a8fa872e6ef63877c5dae8c8bf06644**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00272-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 13 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada al demandado OSCAR JAVIER CARRILLO CARRILLO a la dirección física reportada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 21 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05a7d61ce506943c3fcdc60831181a7af2f93f47666ecad6f932194e3b03ae**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00571-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Por ser procedente la solicitud que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada MARLENY CORDERO TARAZONA C.C. 28.075.932, y que figure en la base de datos de la entidad. Librar por secretaría el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40b55b9c11ebe6a01952800643ae23f3a87264c949f8c9d95f96d3972365b4**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00268-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 15 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS, como mensaje de datos al correo electrónico [viajescosmos1@gmail.com](mailto:viajescosmos1@gmail.com), suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 11 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3d7d1962b2d7d37310197466ebbf34ee3fa0cb8a5a42fece23c711e373fbe6**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00293**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Fue remitido por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través de oficio S-GACCJ-EXO-23-002216, solicitud de asistencia judicial librada por el tribunal regional de Brno Praga -República Checa-, dentro del proceso por disolución de sociedad mercantil No. 19 CM 33/2020-6 contra Loyal Investment Fund y Sergio Alonso Leal Infante, a fin de practicar la notificación del señor Sergio Alonso Leal Infante, residente en la ciudad de Bucaramanga – Santander-.

Por auto del veintiséis (26) de mayo de 2023, se auxilió tal comisión, y se impartió otras órdenes a fin de cumplir con la misión encomendada. Asimismo, por auto del 17 de julio de 2023, y por la naturaleza del asunto de tipo diplomático, se ordenó adelantar la materialización de la notificación del señor Sergio Alonso Leal Infante.

Ante ello, el veinticuatro (24) julio de 2023, la sustanciadora y asistente judicial, servidoras judiciales adscritas al Despacho, procedieron a dirigirse a la dirección señalada como perteneciente a la residencia del señor Sergio Alonso Leal Infante, esta es, la **CALLE 45 # 28-44 perteneciente al edificio VERONA PLAZA** a fin de efectuar su notificación, en el lugar, fueron atendidas por el vigilante del edificio, de nombre NELSON TAMAYO, a quien se le procedió a informar el trámite a realizar por parte de los servidores judiciales, advirtiéndole que el señor Sergio Alonso Leal Infante ya no vivía en el edificio Verona plaza hace aproximadamente dos años.<sup>1</sup>

Por tal razón, se procedió a dejar las anotaciones pertinentes señaladas por el vigilante del edificio NELSON TAMAYO, quien se rehusó a suministrar su nombre completo y número de documento; sin embargo, informó el correo de la representante legal del edificio en mención.<sup>2</sup>

En ese sentido, por auto del veintiséis (26) de julio de 2023, se requirió a la representante legal del EDIFICIO VERONA PLAZA, para que certificara o allegara documento alguno que constatará si el señor Sergio Alonso Leal Infante residía en dicha propiedad horizontal. Consecuentemente, el 10 de agosto de 2023, la señora Kathy García actuando como representante legal del edificio, informó que no puede acudir al requerimiento y manifiesta de una manera breve que desconoce si reside dentro de la propiedad horizontal.

Frente a ello, se dispuso por el Despacho requerirla nuevamente, para que allegara documento que certifique adecuadamente si el señor es propietario, arrendatario o tiene su domicilio en dicho edificio, o en caso de ser negativo, se sirviera indicar desde cuando el señor no reside en la propiedad, obteniendo de aquella la siguiente respuesta:

<sup>1</sup> Constancia Secretarial, documento PDF 11

<sup>2</sup> Constancia Secretarial, documento PDF 11

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**PRIMERO:** De acuerdo a la información de la base de datos del edificio a la fecha, el señor SERGIO ALONSO LEAL INFANTE, no figura como propietario de ningún inmueble.

**SEGUNDO:** Según investigación realizada con anteriores bases de datos del edificio e información de la empresa de Vigilancia, se puede identificar que, el señor SERGIO ALONSO LEAL INFANTE, es hijo de un propietario de un apartamento dentro del edificio, sin embargo, durante el ejercicio de mis funciones, las cuales iniciaron en octubre del 2021, el mencionado no vive en el edificio, por ende, no le conozco, y por lo mismo no estoy enterada de su lugar de residencia.

Adjunto al presente, Certificado de Representación Legal.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente

Así las cosas, y ante la imposibilidad de llevar a feliz término la comisión ordenada, pese a haber agotado de manera adecuada los trámites para realizar la materialización de notificación del señor Sergio Alonso Leal Infante, en la dirección informada como residencia de este por parte del tribunal regional de Brno Praga -República Checa- en los anexos de la asistencia judicial, y dado que no se advierte otra dirección de aquel, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** sin diligenciar el exhorto al TRIBUNAL REGIONAL DE BRNO PRAGA -REPUBLICA CHECA- por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** por secretaría el presente asunto luego de las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39286d814a1fca93a05d464ede2cf81cba237061ed6c99d5790b0076f72e7256**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00321-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 09 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JHAN CARLOS ALVERNIA VERGEL, como mensaje de datos al correo electrónico [jhanalver@gmail.com](mailto:jhanalver@gmail.com) suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 23 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22809af7ad0b615302ff9bb43fc7d08525c6002a2ce511813283f5c47b16f013**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00363-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 19 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 11 del C1, y previo a entrar a estudiar la notificación electrónica enviada al demandado, el Despacho REQUIERE a la parte actora para que realice el trámite de notificación al correo electrónico reportado en la demanda, esto es, [leon.sul12@hotmail.com](mailto:leon.sul12@hotmail.com), toda vez que, esta es la que consta en el formulario de vinculación arrimado con la demanda y la que fue tenida en cuenta por este Despacho mediante auto del 17 de julio y en el plenario no obra constancia de envío a dicho e-mail.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580d54454a3515de6c967f4c0ddcd43287c749555711a1c6a6fdde31df0a725**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00367-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue acumulada el 11 de septiembre de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 10, 17 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante el precedente escrito **EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS** actuando mediante su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** contra **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA** para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2023-00367, para que le cancelen la suma de:

Letra Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
03	\$ 50.000.000	29 de junio de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2023-00367.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
03	\$ 50.000.000	29 de junio de 2022



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** este auto a la **parte demandada**, conforme las disposiciones del artículo numeral 1 y 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**SEXTO: SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES** y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra del deudor EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al doctor OSCAR BOLIVAR ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.004, portador de la tarjeta profesional No. 159.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd6dcd32fe9a7e07de657d4cfb6552f33afbe03a0f5d159103e9a5c7577b3a5**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00368-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue acumulada el 11 de septiembre de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 10, 17 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 27 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante el precedente escrito **EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS** actuando mediante su apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA** para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2023-00368, para que le cancelen la suma de:

Letra Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
02	\$ 20.000.000	20 de mayo de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2023-00368.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **EDGAR MAURICIO LANCHEROS ROJAS** quien actúa por medio de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Letra Cambio	Capital	Intereses de Mora desde:
02	\$ 20.000.000	20 de mayo de 2022



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** este auto a la **parte demandada**, conforme las disposiciones del artículo numeral 1 y 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**SEXTO: SUSPENDER EL PAGO A LOS ACREEDORES** y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra del deudor EDGAR GIOVANNI ARIAS PALENCIA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al doctor OSCAR BOLIVAR ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.004, portador de la tarjeta profesional No. 159.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d32c91044775c8bb6f8ad15badd59afba66f6a93340ad46a7f450e2eb2744**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00373-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 020 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a los documentos visibles a los PDF 017 a 020, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, revisado nuevamente el plenario se advierte que efectivamente existe una discrepancia en el número de identificación del demandado, por lo cual es necesario que para todos los efectos se tenga como numero correcto de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ANTONIO DUARTE ORTIZ, **13.833.053**.

Así las cosas, se dispondrá la notificación de la presente decisión al demandado junto con el auto admisorio fechado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, comoquiera que lo anterior infiere en las órdenes impartidas en la providencia admisorio, es menester aclarar los oficios emitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en dicho sentido.

Por otra parte, en lo que respecta a las fotografías de la valla visible a PDF 017, se observa una inconsistencia en la identificación del bien, específicamente en el lindero, por el oriente, en cuanto al metraje, siendo necesario requerir a la parte interesada para que se proceda a su corrección, previo a tenerla en cuenta.

Por consiguiente, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos en el presente trámite como identificación del demandado LUIS ANTONIO DUARTE ORTIZ el número **13.833.053**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la anterior decisión al demandado LUIS ANTONIO DUARTE ORTIZ junto con el auto admisorio fechado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: ACLARAR** los oficios emitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en lo que respecta a la identificación del demandado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada para que, se corrija la valla, en los términos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b467a5439ee1a41070393bcbf1d4379c8ed540caba35b78f36d1c3e863334**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00418-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 10 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone, tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a al demandado JESÚS ALBERTO LOZANO VALERO.

En consecuencia, es necesario REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación al citado ejecutado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Así mismo, por ser procedente la solicitud que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®) y a la EPS SURAMERICANA S.A. para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado ANDERSON STEVEN MENDOZA OSMA C.C. 1.007.540.740, y que figure en la base de datos de la entidad.

Librar por secretaría el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0370b867e32ec5ad5741b7ef5916106c39528fd1901defb06d830345a0af9cc**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00441-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar al demandante de la presente Litis y a su apoderado, para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el **nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**

Así, se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19394151>

De igual forma, se requiere a la parte y su apoderado para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por la parte y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. el artículo 579 del Código General del Proceso, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, la parte y su apoderado.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE INTERESADA:**

➤ **DOCUMENTALES:**

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento No. 4554517 expedido por la registraduría nacional de estado civil de Colombia de fecha 25 de septiembre de 1991 a nombre de FERNANDO TARAZONA
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento expedido en Venezuela, a nombre de FERNANDO LIZCANO TARAZONA, debidamente apostillado.
- Fotocopia de la cédula venezolana FERNANDO LIZCANO TARAZONA
- Fotocopia de la cédula colombiana FERNANDO TARAZONA
- Fotocopia de cédulas de ciudadanía de los señores DAVID LIZCANO PEÑA y ASUZENA TARAZONA DE AVILA, padres del señor FERNANDO LIZCANO TARAZONA
- 

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 072– Publicación: 02 de octubre de 2023

DP



## **DE OFICIO**

### ➤ **OFICIAR**

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva certificar el número de Registros Civiles de Nacimiento que aparecen a nombre de FERNANDO TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.316.016, el estado en que se encuentran, si se han expedido cédulas de ciudadanía con ocasión a ellos y, de ser varios los registros, la razón de este hecho. Librar oficio por secretaría.

### ➤ **TESTIMONIAL**

Citar al señor DAVID LIZCANO PEÑA a rendir testimonio.

**TERCERO: INDICAR** a la parte y su apoderado que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19394151>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003ae62157ffe7407b98793e12675012dccb0ecec52b953e1425088e01276

Documento generado en 29/09/2023 10:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00479-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 07 archivos PDP.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente asunto el despacho advierte que en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha del treinta (30) de agosto de 2023, por error de digitación e involuntario se indicó en el encabezado superior del auto Juzgado Octavo Civil Municipa, cuando lo correcto es el Juzgado Octavo Civil Municipal, yerro que fue puesto en conocimiento por la parte interesada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención, pese a que no influye en el proveído, pero se estima necesario conforme la petición que efectuó el Fondo Nacional de Garantía según lo indicado en el memorial obrante a PDF 10 del C1.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha del treinta (30) de agosto de 2023, en el entendido que el encabezado correcto es JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf878813531bff58b009ae616bb1eebc583ec9cf9242848b57d3d7af3565a4**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00533-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 23 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto del 08 septiembre de 2023, donde la parte demandante guardó silencio en la última inadmisión.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BRAYAM GALVIS PRADA** contra **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ y OMAR MANTILLA BORRERO**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 08 septiembre de 2023, concediéndose a la parte actora, el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

En ese sentido, se advierte que el término último finalizaba el 25 de septiembre de 2023, es decir, los días hábiles para discurrir la subsanación, eran 12,13,21,22 y 25 de septiembre de 2023, dentro los cuales la parte actora no allegó el escrito respectivo, pues solo lo hizo hasta el día 26 de septiembre de 2023 a las 3:09 pm, tal y como se ilustra:

**SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

BRAYAM GALVIS PRADA <brayamgp1993@gmail.com>

Mar 26/09/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (728 KB)

DEMANDA EJECUTIVA - BRAYAM.pdf; MEMORIAL SUBSANA DEMANDA - BRAYAM.pdf;

Así las cosas, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. Por lo que se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BRAYAM GALVIS PRADA** contra **HENRY BUSTAMANTE GONZALEZ y OMAR MANTILLA BORRERO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdad87d80066d89e549dd97b21a9c246bbe517bcd6ba350e10dd32e00a3a08a**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00537-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de agosto de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LIZETH XIOMARA GONZALEZ FERNANDEZ, no se encuentra en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 22 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**KAROL YULIETH LEAL DOMINGUEZ** actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **LIZETH XIOMARA GONZALEZ FERNANDEZ** para que, le cancele la suma de:

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 2.650.000	01 de julio de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **LIZETH XIOMARA GONZALEZ FERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **KAROL YULIETH LEAL DOMINGUEZ** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

LETRA CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 2.650.000	01 de julio de 2022

b. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 72 – Publicación: 02 de octubre de 2023

JS2



**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora ISABELLY JACOME HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.799.174, portadora de la tarjeta profesional No. 361.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b5080f0d1cda3938dfc94eafecb0ae60908c3f6e42af49fa1608c51c3696c**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00539-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 07 archivos PDF.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**BANCO DAVIVIENDA** actuando a través de apoderado judicial, en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas **FSO959** de propiedad de GLORIA TERESA BAYONA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía número 63.289.921, solicita se ordene la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de dicho bien como consecuencia del mecanismo de pago directo pactado y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en su parágrafo segundo.

Para tal fin, la entidad solicitante aporta contrato de Garantía sin tenencia sobre dicho automotor, visible a PDF 01 de las diligencias, en cuya CLÁUSULA OCTAVA y DÉCIMA se estipuló:

*CLAUSULA OCTAVA. - “Las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte de el DEUDOR GARANTE, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con el bien dado en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la ley de garantías mobiliarias y aquellas normas que resulten aplicables para el efecto (...) CLAUSULA DECIMA. - el presente contrato se registrará por lo establecido en la ley 1676 de 2013 o por las que la modifiquen o complementen.*

Así las cosas, resulta claro que la parte actora se encuentra facultada para ejercitar el pago directo en virtud de lo establecido por la norma anteriormente citada, toda vez que se cumplen los requisitos allí establecidos, en este caso el mutuo acuerdo entre las partes.

Así mismo, comoquiera que se encuentra inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se constata del documento obrante PDF 03, pág. 01 a 03, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y porque además, han transcurrido más de 5 días desde la solicitud de entrega voluntaria que le fue enviada al garante como obra en PDF 03, pág. 04 a 11 del expediente sin que se haya efectuado dicha entrega, este despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 ibídem, ordenando la aprehensión y entrega al acreedor garantizado del mencionado rodante, oficiando a la autoridad competente para tal fin, el Comandante de la Policía Nacional.

En aplicación a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa **FSO959** de propiedad de **GLORIA TERESA BAYONA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 63.289.921, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Librar el oficio correspondiente al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES** para que efectúen la **aprehensión** del mencionado vehículo, y lo dejen en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite



oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Una vez efectuada la **inmovilización**, deberá hacer la **ENTREGA** del vehículo al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA** y proceder a **CANCELAR** la orden de aprehensión antes dispuesta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977, portador de la tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176ee29cea9c1cc5bcf561c93caaaf4b662a5faa221fc091cd7c0262087e54ea**

Documento generado en 29/09/2023 12:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00581-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Seria del caso analizar la admisión o no de la demanda Ejecutiva, promovida por SYSTEMGROUP S.A.S, si no fuera porque se observa que este Despacho **no es competente** para conocer de aquella, en atención a los argumentos que pasan a exponerse:

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que, *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el caso de marras, se avista que la demanda fue presentada ante el “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C”, correspondiéndole por reparto al JUZGADO SETENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, estrado judicial que dispuso su rechazo mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por falta de competencia, soportado en el hecho de:

En el presente asunto, de conformidad con lo indicado por la parte actora el domicilio de la ejecutado<sup>1</sup>, respecto de quien se pretende ejercer la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, es en Bucaramanga - Santander, razón que impone que el conocimiento de la presente ejecución radique en el juez homólogo o civil municipal de esa ciudad.

Al efecto, es de advertir que en el acápite de **“trámite, competencia, cuantía”** del escrito de la demanda, el ejecutante señaló que fijaba la competencia según la cuantía y el sitio de cumplimiento de la obligación plasmada en el título valor, aunado a que, en el encabezado del escrito de la demanda, lo dirigió al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, y avizorado el título valor, para establecer la competencia, según el sitio que establecieron en el cartular para el cumplimiento de la obligación, es muy claro que se pactó la ciudad de BOGOTÁ D.C. como el sitio de cumplimiento, tal y como se ilustrara a continuación:



**PAGARÉ**

Yo, John Alexander Ruiz Castañeda, mayor con domicilio en Bucaramanga-Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o a su orden, en sus oficinas de Bogotá D.C., el día 01 de Marzo de 2023, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de trece millones Cuatrocientos seis mil trescientos treinta y nueve pesos (\$ 13.406.339 ) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de (\$ \_\_\_\_\_ ).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

(Ciudad) Bogotá D.C. a los 01 días del mes de Marzo de 2023

DAVIEND  
BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por tales razones, y al encontrarnos en una concurrencia de fueros, entre el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que <(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione> (CSJ AC2290, 21 sep. 2020, rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969, mar. 23 2021, rad. 2021-00001-00 y CSJ AC1364, abr. 21 2021, rad. 2021-01154).<sup>1</sup>

En conclusión, y como quiera que el escrito de la demanda fue presentado ante el “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ”, se avizora que esta fue la preferencia e intensión de la parte actora, de escoger el fuero contractual como parámetro de competencia para el presente trámite.

Por todo lo anterior, este estrado judicial se declarará incompetente para conocer del asunto y con fundamento en lo previsto en los artículos 139 del Código General del Proceso, y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009, propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el superior funcional de ambos juzgados, esto es, ante el LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL-, -Reparto-, a quien se le remitirán las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer promovida por SYSTEMGROUP S.A.S. contra JHON ALEXANDER RUIZ CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto.

**TERCERO: REMITIR** la totalidad del expediente a la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL-** –Reparto-, para los fines de los artículos 139 del Código General del Proceso, y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

<sup>1</sup> Sentencia AC1663-2021 Rad. 2021-001320, cinco (5) de mayo de 2021, M.P Hilda González Neira.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b9c04010f0fe29888294e3b7c7b4a4aba8eedbc5946346776c0a100eab00e**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00582-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR** contra **SALOMON MORENO ESPINOSA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Explicar por qué se pretende cobrar una suma por capital superior sobre el anotado en el pagaré 4302.
- 2.- Aclarar desde qué fecha exacta pretende el cobro de los intereses moratorios.
- 3.- Allegar las pruebas reseñadas en el acápite de pruebas, señaladas como la copia digital del certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR y prueba de como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, ya que no se encuentran adjuntas dentro del expediente.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 y 6 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm–.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines del decreto de medidas cautelares, allegar el certificado de vinculación del demandado SALOMON MORENO ESPINOSA en la cooperativa demandante.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e823a8fcedc94b7493c57127e6feb6fd90b0b8ceb9ac61e4788ea3a741e92**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00583-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **COBRANDO S.A.S.** contra **JAVIER PORRAS**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786, en días hábiles, comprendidos en el horario de 8:00 am a 4:00 pm*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2ae0f1be477c2e396ad718d2ece15e49bc80a07a4acd02a90964b9fb42318**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00584-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A** contra **RUBEN DARIO RODRIGUEZ PEÑA Y MARTHA PEÑA ARDILA**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Allegar documentos que certifiquen los valores cancelados por FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER a ALIANZA INMOBILIARIA de los meses faltantes de mayo de 2023 a septiembre de 2023, ya que no se encuentra adjunto dentro del expediente.

**2.-** Aclarar si el acápite de pruebas y anexos, esta incompleto y le faltan numerales para relacionar, de manera que estos inician desde el numeral quinto (5), lo que genera confusión.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

De igual forma, sin ser causal de subsanación, y para los fines de ser tenida en cuenta la notificación electrónica de la demandada MARTHA PEÑA ARDILA, según los parámetros prescritos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, deberá allegar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y su evidencia correspondiente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716dc3613dde4d94729aa9f323b5fc3fa902db42a7cc60c125bbe50d84f32d57**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00585-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 620, 773 y numeral 3° del artículo 774 del C.CO., artículos 2.2.2.53.2. y 2.2.2.5.4. y ss. del Decreto 1154 de 2020, artículo 3 resolución 000015 de 11 de febrero de 2021 y Art. 616-1 estatuto tributario, donde deberá aportar el registro de la factura electrónica en el RADIAN.

**2.-** Aclarar por qué en el acápite de anexos del escrito de la demanda, reseña el decreto 806 del 2020, ya que dicha normativa no se encuentra vigente

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57008ca02ef714a353e0427069ced7bdedd88bd45ea7888f4d7556f8c7c9f576

Documento generado en 29/09/2023 09:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00587-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ y OSCAR DANILO CASTRO MARQUEZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**FUTUROYA COOPERATIVA** actuando mediante endosatario judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA cuantía a HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ y OSCAR DANILO CASTRO MARQUEZ**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
23-14-000190	\$ 4.949.460	06 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR a HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ y OSCAR DANILO CASTRO MARQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **FUTUROYA COOPERATIVA** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
23-14-000190	\$ 4.949.460	06 de enero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado HOLGUER MAURICIO CASTRO MARQUEZ y OSCAR DANILO CASTRO MARQUEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [chichana198219@gmail.com](mailto:chichana198219@gmail.com) y [oscardanilocastro9@gmail.com](mailto:oscardanilocastro9@gmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2cf65c88e9f8272f930a1de114cc54482fdac19e263c1c04a8ed59e5dc31df**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00588-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, YANERIS VANESSA LLERENA LUNA y MARIA ALEJANDRA RUBIO DIAZ no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la parte ejecutante, quien procedió a exhibir el original del pagare, objeto de la presente demanda.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** actuando mediante endosatario judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a **YANERIS VANESSA LLERENA LUNA y MARÍA ALEJANDRA RUBIO DIAZ**, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
14316	\$ 5.122.844	07 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **YANERIS VANESSA LLERENA LUNA y MARÍA ALEJANDRA RUBIO DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
14316	\$ 5.122.844	07 de enero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado YANERIS VANESSA LLERENA LUNA y MARIA ALEJANDRA RUBIO DIAZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo [yanerisvanessa@hotmail.com](mailto:yanerisvanessa@hotmail.com) y [isaac davidgalvan.14@gmail.com](mailto:isaac davidgalvan.14@gmail.com), suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d9675092b54ea6796cb5aeaf9530f4c3a215022dec50c455ea294c9e1730c3**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00589-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **NELLY BAUTISTA MADERO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Adjuntar certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme al inciso 2 del numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.
- 2.- Allegar constancia del envío del poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, esto es, - *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales-*, y en el poder allegado otorgando mandato, esta no viene acompañada de la constancia de envío desde el canal de notificaciones de la entidad demandante u en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3.- Conforme al numeral anterior, acercar el poder especial correspondiente, puesto el allegado es por BANCO COLPATRIA, entidad distinta a la aquí demandante, o aclarar dicho documento adjunto.
4. Aclarar por qué se pretende doble cobro de capital adeudado respecto el pagaré 2507942.
- 5.- Definir la fecha exacta en la que pretende el cobro de los intereses moratorios, es decir, desde el día que la parte demanda se encuentra en mora, ya que los solicita desde la presentación de la demanda, pero en el acápite de los hechos, señala otra fecha.
- 6.- Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a001ca5c80963cb12710a0bda6a757aa41394953d7a4566c096ede2e5392d**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00590-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 009 archivo PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**

Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **SUCESIÓN INTESADA** de **MARIO DÍAZ ESPINOSA** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Precisar la ubicación del último lugar de domicilio del causante **MARIO DÍAZ ESPINOSA**, esto es, indicando la dirección completa y especificando al barrio que pertenece.

2. Aclarar los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el causante es propietario de una cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-200961. –*Núm. 4 y 5, art. 82 C.G.P.*–

3. Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-200961. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

4. Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del código general del proceso, así:

- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.), teniendo en cuenta que el causante es propietario de una cuota parte del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-200961.

5. Señalar el domicilio –*dirección completa*– de los demandantes, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones –*Num 2° Art. 82 C.G.P.*–, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

6. Indicar el correo electrónico de los señores **JHON MARIO DIAZ GOMEZ** y **JAIME ALFONSO DIAZ GOMEZ**, de no tener conocimiento, deberá señalarlo. –*Núm. 10, art. 82 C.G.P.*–

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098680319, portadora de la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 072– Publicación: 02 de octubre de 2023

DP



tarjeta profesional No. 296642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e4f4f327cce108835ad619ce19b3bf63882ebfa0b522ae8b49bdc0995ba32**

Documento generado en 29/09/2023 10:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00591-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTÁ** contra **ARMANDO DAVID RICARDO QUIROZ GONZALEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Esclarecer nuevamente la fecha desde la cual pretende los intereses moratorios, puesto que los solicita desde 12 de agosto de 2023, y del título valor se advierte otra fecha de vencimiento.
- 2.- Aclarar el nombre correcto del demandado, puesto en el título valor firma como **ARMANDO DAVID RICARDO QUIROZ GONZALEZ**, y en el escrito de la demanda lo relaciona como **ARMANDO DAVID RICARD QUIROZ GONZALEZ**.
- 3.- Adjuntar el título o carta de instrucciones correspondientes o aclarar en relación a ellos, pues detallado la carta de instrucciones, se estipuló llenar un serial de pagaré, distinto al del título valor adjuntado como el señalado en el escrito de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dd718afa45cf1d308d0916a0b517a8827881b7164117e5ccbebb0f4abaaf18**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00592-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO UDI** contra **JUAN CARLOS GOEZ LÓPEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Aclarar por qué pretende el doble cobro de intereses moratorios, según el numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

**2.** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f938b323ebc5433708c871ba71cc32c6f1a0ec5e23ac00ceda5660ca83b9d**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00594-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BOGOTÁ** contra **DIANA CAROLINA MIRANDA PRADILLA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Adjuntar o aclarar el título o carta de instrucciones correspondientes anexados, pues detallado la carta de instrucciones, se estipuló llenar un serial de pagaré, distinto al del título valor adjunto como el señalado en el escrito de la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

**2.** Aclarar por qué pretende los intereses moratorios sobre un capital diferente al total del valor adeudado suscrito en el título valor.

**3.** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6065e0b0ac49f01bdf148b1a1a33fa55559e15b516027f52a69df59e9df40a1**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00595-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MIBANCO S.A.** contra **EFRAIN GUARIN PRADA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

**1.-** Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio del escribiente del despacho —el número de contacto del escribiente es **317-035-4786**—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5348d52f07cac412c904b3f1a4335039e0601fdbb2426f4da155f8bd8a6070bd**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00596-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 011 archivo PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la parte actora, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef32476cb74883cf0979b280ecca05329fd2b909e7be3e0502608a698da07e19**

Documento generado en 29/09/2023 10:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00597-00 - MÍNIMA CUANTÍA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 005 archivo PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** - y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio –*dirección completa*- de las partes, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, conforme lo estipula el Núm. 2° Art. 82 C.G.P, especificando el barrio y la localidad al que pertenece,
2. Discriminar los conceptos a que corresponde el rubro establecido en el juramento estimatorio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P.
3. Aclarar la pretensión segunda, comoquiera que se advierte una discrepancia en el valor pretendido.
4. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; de lo contrario, deberá constituir caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones -parágrafo 2°, artículo 590 del Código General del Proceso, para efecto de decreto de medidas, ello con la advertencia que en este tipo de procesos solo son procedentes aquellas previstas para los demás de declarativos.
5. Agotar el requisito de procedibilidad, comoquiera que, si bien se aporta acta de conciliación de fecha 01 de agosto de 2023, la misma carece de los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022, ello en el evento de **no constituir la caución señalada en el numeral anterior**, teniendo en cuenta que, el parágrafo 1° del artículo 590 del código general del proceso señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por los demandados, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JOSE LUIS BARRERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13721420, portador de la tarjeta profesional No. 314743 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0f50efa8ff22eb92bb85e0c5396d107d490fe0351d34058db4088426b13e3**

Documento generado en 29/09/2023 10:52:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00600**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de septiembre de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COESGERECABOPER** contra **LUIS EDUARDO JEREZ GUTIERREZ**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar adecuadamente cuál es el domicilio de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según -Núm. 2° Art 82 C.G.P.-.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto del escribiente es 317-035-4786*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Sin ser causal de inadmisión, informe porque el correo electrónico señalado como perteneciente a la parte demandada, fue aportado a la hora de adquirir el crédito con la entidad financiera, si el primer beneficiario del título valor era una persona natural, todo esto, según lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se debe especificar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, para que sea tenida en cuenta como dirección de notificación electrónica.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bfff4003b78f70c533bb994ee5bd40120bfe49d6b5f5262d9da7a859b91e1**

Documento generado en 29/09/2023 09:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00609-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de septiembre de 2023, consta de un (1) cuaderno con 005 archivo PDF. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda de **DECLARATIVA- REIVINDICATORIA** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de las partes que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- Núm. 2° Art. 82 C.G.P.
2. Indicar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho bien expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado debido a la cuantía. Num. 9° art. 82- Num. 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Agotar el requisito de procedibilidad, comoquiera que, si bien se aporta acta de conciliación de fecha 28 de julio de 2023, la misma carece de los requisitos establecidos en la Ley 2220 de 2022, [*que se trate de una conciliación extrajudicial en derecho – que incluya una relación sucinta de los hechos y pretensiones motivo de la conciliación*].
4. Aclarar en los hechos y las pretensiones la ubicación del inmueble objeto del presente trámite, comoquiera que se advierte una discrepancia.
5. Adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que las indicadas en el numeral segundo y tercero no son propias del proceso que se pretende adelantar.
6. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
7. Informar el canal digital donde debe ser notificado el testigo calificado que, conforme a la solicitud probatoria, debe ser citado al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado EDGAR MORALES MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91260564, portador de la tarjeta profesional No. 395921 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5011d77c37bc5105f7d0589856d6f3959af1ebc30c35311118977ab2164be9**

Documento generado en 29/09/2023 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>